

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0214/2020

Recomendación 43/ 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General de Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	28
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
RECOMENDACIÓN N° 43/2025	34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 03 de junio de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/VER/0214/2020¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 43/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 43/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de tres víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardan bajo la denominación **V1, V2 y V3 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 11 de marzo de 2020, V5 compareció en la Delegación Regional de este Organismo Autónomo con sede en Veracruz, Veracruz para presentar queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por los siguientes hechos:

“...La que suscribe V5, mexicana, mayor de edad...Por medio del presente me dirijo a este Organismo Estatal de Derechos Humanos con la finalidad de presentar formal queja en contra de la Policía Ministerial de Veracruz y del Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, perteneciente a la Fiscalía General Del Estado de Veracruz, esto por dilación, irregularidades y mala integración de la Investigación Ministerial [...]:

----- HECHOS: -----

Derivado de que en fecha 28 de diciembre de 2015 un grupo armado allanó mi domicilio llevándose a mi esposo V4 , en nuestra camionera familiar Chebrolet tipo Equinox LS, color negra modelo 2006, placas del Estado de Veracruz [...], por lo que en fecha 16 de enero de 2016 presenté denuncia ante la entonces Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en esta Ciudad de Veracruz, lugar en donde dieron inicio a la Investigación Ministerial [...].

En el año 2016 se recabó la toma de muestra del ADN de mi hijo V8, en el mes de mayo de 2017 se recabó el ADN de mi hija V7 y a la suscrita en el año 2018, sin embargo, dichos resultados hasta esta fecha no obran en la referida investigación.

Aproximadamente en el mes de abril la camioneta en la que se llevaron a mi esposo aparece estacionada cerca de nuestro anterior domicilio ubicado en [...] de esta Ciudad, esto de inmediato se lo hice saber al entonces Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación que era el Lic. [...] quien ordenó a Servicios Periciales y Policía Ministerial de Veracruz a desahogar las diligencias de ley en la camioneta había pertenencias de mi esposo como una receta médica y documentos personales, al terminar la diligencia el comandante que estaba a cargo de mi investigación ministerial que solo teníamos que esperar la grúa la cual nunca llegó al lugar, diciéndome el comandante que se tenía que retirar puesto que tenía otras diligencias que desahogar, por lo que al no llegar la grúa yo también me retiré del lugar, sin embargo horas más tarde volví a pasar por el sitio donde había quedado la camioneta y ésta ya no se encontraba en el lugar.

Por lo anterior me traslado con el Lic. [...] para comentarle de la camioneta de lo cual me dijo que él no sabía nada al respecto y que arreglara el asunto con el Comandante de la Policía Ministerial que me atendía el cual no recuerdo su nombre, este último me informa que las placas de la camioneta abandonada en [...], no correspondía a las de mi esposo aun cuando yo la identifiqué perfectamente y como ya lo mencioné había cosas dentro de ella pertenencias personales de mi esposo y fue hasta el año 2017 que la camioneta de mi esposo fue reconocida por mis hijos ya que la tenían estacionada en un taller sobre las calles [...] de esta Ciudad, pero ya se encontraba pintada de blanco y con otras placas por lo que solicité la intervención de Servicios Periciales quienes determinaron que la camioneta que estaba en el referido taller que todo indicaba que era la de mi esposo y que era notorio que el número de serie había sido alterado.

Posteriormente la carpeta que nos ocupa fue turnada a un Fiscal de nombre [...] quien tampoco hizo investigación alguna al respecto y fue hasta el mes de julio de 2018 que el Lic. [...] absorbe la Carpeta de Investigación y desde ese entonces no ha tenido avance alguno, este nunca me ha otorgado asesoría sobre sus actuaciones, cuando recién tomó la investigación me indicó que le daría seguimiento al tema de la camioneta para que ésta me fuera entregada lo cual hasta esta fecha no ha ocurrido: el día de ayer tres de marzo comparecí con el fiscal [...] por última vez, esto para cuestionarle una vez más sobre la investigación pero este solo me informó que está en presunta espera de un oficio para el tema de la camioneta y por cuando al ADN que no obra en la carpeta refiere que ya lo ha solicitado a Servicios Periciales pero que éstos no dan contestación al mismo.

Es por todo lo anteriormente expuesto que presento queja en contra de la Policía Ministerial de Veracruz y del Lic. [...], Fiscal Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 16 de enero de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la **Investigación Ministerial** [...], iniciada el 16 de enero de 2016, con motivo de la desaparición de V4⁵.

Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3, familiares de V4.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

⁵Dicha indagatoria también fue reportada por la FGE como Investigación Ministerial [...].

- a. Se recabó la queja de V5J.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista a V5, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente: ----

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la **Investigación Ministerial [...]**, iniciada el 16 de enero de 2016, con motivo de la desaparición de V4.
- b. La actuación negligente de la FGE constituyó una victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3, familiares de V4.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

17. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

19. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

21. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

26. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

27. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

28. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁹.

29. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

30. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²⁴.

31. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145

²⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶.

32. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

33. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁷.

34. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

35. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

36. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁸.

37. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

²⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

38. En consecuencia, mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

39. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

40. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

41. La desaparición de V4 fue denunciada por V5 el 16 de enero de 2016, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. No obstante, la FGE inició la investigación en cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

42. La denuncia por la desaparición de V4 fue radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público bajo la nomenclatura [...] ³⁰. En el caso *sub examine*, además de la omisión de aplicar de manera inmediata el protocolo de actuación obligatorio, lo cierto es que tampoco se dio cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

³⁰ Posteriormente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas bajo la nomenclatura [...].

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

43. El mencionado Acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida³¹, en cumplimiento a lo anterior posterior a la interposición de la denuncia, el Fiscal a cargo (FP1) emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	473 de 17/01/2016	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	910 de 01/04/2016	Sin acuse	04/05/2020
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados			
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	474 de 17/01/2016	Sin acuse	No requiere respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		5917 de 10/12/2018	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		132 de 16/01/2016	18/01/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		132 de 16/01/2016	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		132 de 16/01/2016	17/01/2016	4056/2016 de 09/09/2016
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		132 de 16/01/2016	19/01/2016	Sin respuesta
			8935 de 12/09/2022	Sin acuse	

³¹ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República.

Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	1 oficio en fecha 30/03/2016	30/06/2016	Sin respuesta
			2 oficios en fecha 19/09/2022	Sin acuse	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		933 de 30/03/2016	29/06/2016	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		2 oficios en fecha 30/03/2016	29/06/2016	Sin respuesta
			4 oficios en fecha 19/09/2022	Sin acuse	
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		No obra constancia dentro de la indagatoria		

44. Como se puede apreciar, el Fiscal a cargo de la indagatoria no dio cumplimiento a la totalidad de las diligencias mínimas que debían desahogarse de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 25/2011; si bien FP1 ordenó algunas diligencias en la fecha de la denuncia, éstas no obtuvieron respuesta ni merecieron seguimiento por FP1, verificándose que trascurrieron más de 6 años desde de la interposición de la denuncia para que éstas fueran retomadas; tal es el caso de la solicitudes de apoyo para la localización de la víctima directa a empresas de transporte y hospitales.

45. Tampoco se reiteraron las solicitudes de apoyo para la localización de V4 en algunas instituciones de seguridad como la Secretaría de Seguridad Pública o la Delegación de la Policía Federal en el Estado.

46. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

47. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Investigación Ministerial [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

b) Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado

48. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial; éste señala que los actos de investigación deben ser cumplimentados de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona. De acuerdo con el

Protocolo, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

49. En el caso bajo análisis, V5, esposa de V4 indicó en su denuncia que el 28 de diciembre de 2015, llegó a su domicilio en compañía de su esposo, después de salir al centro de la Ciudad de Veracruz, cuando al disponerse a preparar alimentos escucho ruidos al interior de su domicilio, percatándose que entraron 3 sujetos y uno de ellos le pidió que se tirara al suelo, relatando que lo único que escuchó es que se llevarían a su esposo a dar un paseo.

50. Adicionalmente, la denunciante informó a FP1 que los sujetos se llevaron los teléfonos celulares de ella y la víctima directa, una tableta electrónica, piezas de joyería y la camioneta Chevrolet Equinox de V4.

51. Al respecto, de las inspecciones realizadas por Visitadores de esta CEDHV, se observó que a más de tres años del inicio de la denuncia realizada el 16 de enero de 2016, FP1 acordó en fechas 17 de mayo de 2019 y 11 de febrero de 2021, la aplicación del Protocolo Homologado, verificándose que con independencia de que las diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado éstas tampoco se ejecutaron en su totalidad.

Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas

52. De acuerdo con el apartado 1.3 del Protocolo Homologado las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras y migratorias; realizar la geolocalización de dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes.

53. Respecto a la consulta de datos de la víctima indirecta a través de Plataforma México, se verificó que más de cuatro años después del inicio de la indagatoria, el 01 de junio de 2020, FP1 emitió el oficio 1259/2020 a través del cual solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE realizar una consulta a fin de recabar información relacionada a V4. La solicitud no ostentó acuse de recepción ni obtuvo respuesta.

54. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022³², FP1 requirió la información a través de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro. No obstante, el requerimiento tampoco obtuvo respuesta.

³² A través del oficio FEADPD/ZC-V/3028/2022.

55. Por cuanto a las solicitudes de información de V4 a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones FP1 elaboró los siguientes oficios:

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS ELABORADOS	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Hospitales	4092/2022 de 18/04/2022 4123/2023 de 31/05/2023 8816/2023 de 24/11/2023	Sin acuse	Sin respuesta
Servicios médicos forenses	10727/2022 de 18/11/2022	Sin acuse	Sin respuesta
Centros de detenciones	8934/2022 de 12/09/2022 3095/2023 de 30/04/2023 115/2024 de 26/01/2024	Sin acuse	Sin respuesta

56. Del gráfico se advierte que FP1 no fue exhaustivo en la práctica de las acciones establecidas en el Protocolo Homologado, ya que de los 7 oficios dirigidos a hospitales, servicios médicos forenses y centros de detenciones para la consulta de datos sobre V4, ninguno obtuvo respuesta ni fue reiterado.

57. Adicional a lo anterior, no se observó que FP1 haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias para la localización de V4.

Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas

58. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida³³, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares³⁴, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar³⁵.

59. Por cuanto a la solicitud de sábana de llamadas del teléfono de V4, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se observó que tres días después de la interposición de la denuncia, el 19 de enero de 2016, FP1 giró el oficio número 498 a través del cual requirió a su superior jerárquico

³³ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁴ Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁵ Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

(FP2) que por su conducto requiriera a la empresa de comunicaciones el registro de llamadas del número telefónico de la víctima directa. La solicitud no contó con acuse de recibido ni respuesta.

60. FP1 dio seguimiento a la diligencia en fecha 09 de mayo de 2019, a través del oficio 1820/2019, el cual no obtuvo respuesta ni seguimiento por parte de FP1.

61. Posteriormente, el 27 de febrero de 2021, se observó una certificación ministerial en la que FP1 asentó que en atención al artículo 190 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya había fenecido el periodo para legalizar la sábana de llamadas ante el Juez de control.

62. El numeral referido por FP1, señala que por disposición legal, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica hasta por 24 meses posteriores a la comunicación³⁶. Bajo esta lógica, si la desaparición de V4 se denunció el 16 de enero de 2016; y la última solicitud planteada a la empresa de telefonía se realizó del 09 de mayo de 2019, resulta evidente que en caso de que FP1 hubiese obtenido alguna información, ésta ya no correspondería al periodo de la desaparición de la víctima directa.

63. Es importante señalar que de las inspecciones realizadas por Visitadores de este Organismo Autónomo a la indagatoria [...], no se localizó documental que correspondiera a la sábana de llamadas del número de la víctima directa.

64. Lo anterior se constató ya que en fecha 07 de agosto de 2023, FP1 requirió a FP2 que le informara el trámite que se le dio al similar 498 de 19 de enero de 2016³⁷, y consecuentemente, el 17 de agosto de 2023, FP2 informó que después de realizar una búsqueda minuciosa, no se localizó registro del oficio 498.

65. Lo anterior expone la conducta desinteresada de FP1, que tuvo como consecuencia la pérdida de información que pudo haber resultado útil para el esclarecimiento de los hechos.

³⁶ **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: **Fracción I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. [...] **Fracción II** inciso h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

³⁷ A través del oficio 6865.

66. La actuación negligente de FP1 continuó, pues con relación a la elaboración de la entrevista AM, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada en el término señalado por el Protocolo Homologado.

67. En efecto, se verificó que el 25 de junio de 2021, FP1 giró el oficio 5985 a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a fin de preguntar si dicha institución contaba con la entrevista AM recabada a los familiares de V4 para que ésta fuera agregada a la Investigación Ministerial [...]. Ello a más de 4 años del inicio de la indagatoria en fecha 16 de enero de 2016.

68. Pese a que la solicitud ostentó sello de recepción no obtuvo respuesta por parte de la DGSP. Posteriormente, el 25 de junio de 2022, se observó la emisión del oficio 4425/2022 por parte de FP1 para la obtención de la entrevista AM, el cual tampoco mereció respuesta.

69. Más de once meses después, el 23 de junio de 2023, FP1 emitió el oficio 4899 mismo que fue respondido por la DGSP en fecha 30 de julio de 2024, a través del oficio con número de registro 3495/2023(Sic). En su respuesta, la DGSP remitió a FP1 copia de la entrevista AM señalando que ésta se llevó a cabo desde el 30 de marzo de 2017.

70. Así, se verificó que de manera negligente FP1 tuvo certeza de su cumplimiento más de 6 años después de su emisión.

71. De otra parte, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo y de las inspecciones practicadas a la indagatoria [...], no se encontraron constancias respecto a la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas

72. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72 horas, el MP apoyado de la Policía Ministerial y peritos en la materia, debe realizar inspección ministerial en el lugar donde ocurrió la desaparición o en donde fue vista por última vez la persona desaparecida; entrevistar a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación, y realizar la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales³⁸.

73. En ese sentido, se constató que en contravención a lo ordenado por el Protocolo Homologado, transcurrieron más de 6 años desde la interposición de la denuncia por la desaparición de V4 en fecha 16 de enero de 2016 para que el 08 de diciembre de 2022, FP1 solicitara a la DGSP su colaboración para

³⁸ Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

documentar el entorno social de la víctima directa³⁹. El requerimiento de FP1 no ostentó acuse de recepción, tampoco obtuvo respuesta ni seguimiento por la FGE.

74. Respecto a la elaboración del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida, se verificó que en fecha 01 de abril de 2016, FP1, a través del oficio 910, solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de la denunciante y de un hijo de V4. FP1 en actitud negligente, delegó su responsabilidad y entregó la petición al hijo de la víctima directa para que ésta fuera diligenciada.

75. El requerimiento no ostentó acuse de recepción, no obtuvo respuesta, ni fue reiterado de manera inmediata por FP1.

76. En efecto, fue hasta el 01 de julio de 2018, que FP1 giró un citatorio a los familiares de V4 para que acudieran a una toma de muestras de ADN llevada a cabo por la entonces Policía Federal. Consecuentemente, el 02 de junio del 2020, FP1 recibió la Opinión Técnico-Científica con los perfiles de la esposa e hijo de la víctima directa.

77. Posteriormente, en fecha 04 de mayo de 2020, FP1 recibió un dictamen emitido por la DGSP en el que informaron que los perfiles obtenidos ya habían sido confrontados arrojando resultados negativos a alguna coincidencia con los almacenados en esa Institución.

78. Así, de la recepción de la Opinión referida *supra*, se constató que otra Institución fue quien recabó y elaboró los perfiles genéticos de los familiares de V4 y no por iniciativa propia de la FGE, y que transcurrieron más de 4 años desde el inicio de la indagatoria hasta la obtención y confronta de los perfiles de los familiares de la víctima directa.

c) Falta de proactividad y exhaustividad de la Policía Ministerial en la integración de la Investigación Ministerial [...]

79. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

80. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos⁴⁰, señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

³⁹ A través del oficio 1193/2017.

⁴⁰ Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.

81. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos⁴¹ dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen⁴².

82. Al respecto, se constató que en el periodo del 16 de enero de 2016, fecha de inicio de la Investigación Ministerial [...], hasta el 06 de marzo de 2025, fecha del último informe rendido a esta CEDHV por la FGE, por iniciativa propia FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Investigación de la desaparición	132 de 16/01/2016	Sin acuse	Sin respuesta
	1484 de 06/07/2016	07/07/2016	Sin respuesta
	775 de 12/12/2016	25/01/2017	Sin respuesta
	005 de 19/01/2018	24/01/2018	Sin respuesta
	5916 de 10/12/2018	10/12/2018	Sin respuesta
	2185 de 28/05/2019	28/05/2019	Sin respuesta
	1258 de 01/06/2020	08/06/2020	11/06/2020
	1861 de 06/08/2020	07/08/2020	Sin respuesta
	3312 de 22/04/2021	24/04/2021	Sin respuesta
	9214 de 29/11/2021	29/11/2021	Sin respuesta
	9651 de 13/12/2021	13/12/2021	Sin respuesta
	590 de 15/02/2023	16/02/2023	Sin respuesta
	005 de 13/02/2024	24/01/2018	Sin respuesta

⁴¹ Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015

⁴² Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

	2135 de 03/03/2025	03/03/2025	Sin respuesta
--	--------------------	------------	---------------

83. De los catorce oficios elaborados por FPI, la PM únicamente rindió respuesta a una solicitud, de tal suerte que el 90% de las diligencias solicitadas no fueron ejecutadas.

84. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo⁴³. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

Negligencia en el aseguramiento y resguardo de un vehículo relacionado con la investigación Ministerial [...]

85. Por regla general, las autoridades investigadoras (policía y Ministerio Público) en el conocimiento de un hecho delictivo deben ejecutar técnicas de investigación, de cadena de custodia, inventario, puesta a disposición ante autoridad competente y el aseguramiento respecto de los indicios, instrumentos, objetos o productos del ilícito.

86. De conformidad con el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁴, para el Aseguramiento de bienes se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

87. Tratándose de vehículos involucrados en delitos, el Ministerio Público ordenará su aseguramiento y resguardo, hasta en tanto se esclarece si es un instrumento, objeto o producto de un delito⁴⁵, y éste es ubicado en un lugar diverso en tanto que el Ministerio Público ordena alguna técnica de investigación.

88. De acuerdo con el Protocolo Nacional de Aseguramiento⁴⁶, también le compete al Ministerio público pronunciarse respecto a dicha diligencia y dar destino pronto y oportuno a los bienes asegurados por la Policía y autoridad coadyuvante, así como garantizar la integridad de los objetos asegurados.

89. En el caso bajo análisis, se observó que en fecha 23 de febrero de 2016, V5 compareció ante FPI para informarle respecto del hallazgo de la camioneta Chevrolet Equinox de su esposo, la cual fue sustraída en la fecha de los hechos. En atención a la comparecencia, FPI a través de comunicaciones certificadas solicitó a elementos de la PM acudir a la ubicación proporcionada por la denunciante para el aseguramiento del vehículo, y a peritos de la DGSP para la elaboración de una inspección técnica

⁴³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

⁴⁵ Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes. Código Nacional de Procedimientos Penales.

ocular que describiera si los números identificativos del vehículo presentaban alteraciones o modificaciones⁴⁷.

90. Consecuentemente, en fecha 24 de febrero de 2016, FP1 recibió el oficio 828/2016 signado por el personal de la PM que acudió a la diligencia, quienes informaron que no se ejecutó el aseguramiento del vehículo en virtud de que éste contaba con placas, tarjeta de circulación y un número de serie distinto a los reportados en la denuncia de V5.

91. En incumplimiento al requerimiento de FP1, no se observó la elaboración de alguna pericial por parte de la DGSP.

92. Posteriormente, en fecha 01 de mayo de 2016, una elemento de la Secretaría de Seguridad Pública compareció ante FP1 para poner a disposición el aseguramiento de una camioneta Chevrolet Equinox, localizada en estado de abandono con reporte de robo relacionado con la indagatoria [...]. Adicionalmente, señaló que al verificar que el número vehicular no concordaba con las características de la planta armadora, aplicó reactivos químicos en el número confidencial de la camioneta, localizando un esmerilado y remarcado con vestigios de su número original (número coincidente con los dígitos proporcionados por la denunciante).

93. En virtud de lo anterior, en fecha 06 de julio de 2016, FP1 requirió a la DGSP la elaboración de una pericial para determinar si los números identificativos del vehículo presentaban alteraciones. En respuesta, la DGSP remitió un dictamen de fecha 09 de julio de 2016, el cual fue ambiguo en su descripción, lo cual evitó que el vehículo fuera devuelto a V5.

94. Ante la insistencia de la denunciante para la devolución de la camioneta, FP1 emitió una segunda solicitud a la DGSP en fecha 21 de marzo de 2017, para realizar otro peritaje. Consecuentemente, en fecha 12 de abril de 2017, la institución nuevamente dictaminó que no se observaron alteraciones en los números de serie del vehículo Chevrolet Equinox.

95. Pese a lo anterior, en fecha 20 de mayo de 2019, FP1 requirió un tercer dictamen a la DGSP, por lo que la Institución en fecha 13 de abril de 2020, informó a FP1 que acudió al corralón en donde se encontraba el vehículo; no obstante, éste no fue localizado.

96. Al respecto, el artículo 4 de la Ley Número 546 Orgánica de la FGE, vigente desde enero del 2015, dispone como uno de los principios rectores de la actuación de dicho Organismo, la legalidad,

⁴⁷ Certificación Ministerial de fecha 23 de febrero de 2015, reportada a ésta CEDHV a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5087/2020 de 05 de octubre de 2020.

destacando que siempre que se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito se deberán investigar los hechos.

97. En ese tenor, en cuanto FP1 tuvo conocimiento de la imposibilidad de localizar la camioneta bajo su aseguramiento debió realizar las acciones administrativas internas y las legales externas, que permitieran identificar a los responsables o bien proceder a su recuperación.

98. Sin embargo, de las inspecciones realizadas por Visitadores de esta CEDHV a la Investigación Ministerial [...] y del último informe rendido por la FGE a esta Comisión en fecha 06 de marzo de 2025, se observó que las acciones emprendidas por la autoridad investigadora se limitaron a la elaboración de 4 oficios; el 161/2021 por medio del cual la PM requiere al encargado del lugar en el que se encontraba depositado el vehículo informar la ubicación del mismo; el 4522 de 22 de junio de 2024, por medio del cual FP1 solicitó otro peritaje a la unidad; y los oficios 2136 y 2139 de 03 de marzo de 2025, para notificar al encargado del depósito su comparecencia ante la FGE.

99. Con independencia de que los dictámenes elaborados por la FGE no resultaron favorables para la entrega de la camioneta, FP1 tenía bajo su cargo el aseguramiento del bien a fin de que éste no se altere, destruya o desaparezca. Por lo que debió establecer controles específicos para su resguardo⁴⁸, o bien debió haber acordado y ordenado el levantamiento del aseguramiento y la devolución del vehículo a quien acreditara su derecho⁴⁹, lo que en el caso que se analiza, no ocurrió. Así, el extravío del vehículo es atribuible al actuar negligente de la FGE.

e) Inactividad en la Investigación Ministerial [...]

100. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁰.

101. En el presente caso, existen tres periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la indagatoria [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 02 de febrero de 2017 al 19 de enero de 2018	11 meses, 17 días

⁴⁸ Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito. Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁹ Artículos 237 y 240 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

Del 04 de junio de 2019 al 01 de junio de 2020	11 meses, 26 días
Del 06 de agosto de 2020 al 30 de marzo de 2021	7 meses, 24 días

102. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de más de 31 meses.

103. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observan la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además de comparecencias de la denunciante y la expedición de constancias de calidad de víctima, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan la inactividad.

104. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁵¹.

105. Adicionalmente, La Ley General, desde su primera publicación en el Diario Oficial de la Federación⁵² y en la actualidad, excluye el archivo temporal o reserva en la investigación aun cuando parezca que no se pueden practicar otras diligencias⁵³. Así, la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

106. Por lo mencionado, en los periodos señalados en el presente apartado, la FGE se encuentra imposibilitada legalmente para justificar su inactividad.

107. En virtud de lo ya expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V4 existe falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias de investigación, así como prolongados periodos de inactividad, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...] no ha sido integrada con la debida diligencia. En suma, las acciones y omisiones de la FGE constituyen una trasgresión a los derechos de las víctimas.

⁵¹ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁵² En fecha 30 de noviembre de 2010.

⁵³ Artículo 6 de la Ley General.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V4

108. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁴.

109. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁵⁵.

110. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁵⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

111. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

112. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo Autónomo, V5relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les han generado.

113. La entrevistada señaló que el núcleo familiar de V4 se encontraba conformado por su esposa V5, sus hijos V6, V7, V8, y sus nietos V9, V1, V2 y V3.

⁵⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁵⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

114. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominarán víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁷.

115. Bajo esta lógica, en entrevista V5 señaló que durante el primer contacto que sostuvo con la FGE al interponer la denuncia por los hechos en agravio de V4, recibió un mal trato y le pidieron esperar para presentar la denuncia correspondiente: “...presento mi denuncia en el entonces Ministerio Público Cuarto Investigador a cargo del Lic. [...]; quien desde un principio me trató de manera prepotente, haciéndome dar vueltas previas antes de tomar mi declaración, él no fue una persona nada amable y se dirigía a mí con hartazgo, en mi declaración le hice saber al ministerial que con mi esposo se llevaron también su camioneta dándole detalles de la misma, así como tablets y celulares que también se habían llevado, otorgándoles números telefónicos y datos que permitieran la geolocalización de los dispositivos electrónicos, así como las sábanas de llamadas de los equipos: pasó el tiempo, yo acudía a la agencia del ministerio público de manera continua para saber si había algún dato en la investigación, pero este fiscal solo me ignoraba....” (Sic).

116. Respecto a los actos de investigación realizados por la FGE, V5 señaló que éstos fueron nulos: “...en cuanto a las actuaciones sobre el paradero de mi esposo, estas siempre fueron totalmente nulas...” (Sic).

117. La peticionaria narró que posterior a los hechos en agravio de V4 una de sus hijas localizó la camioneta de la víctima directa; sin embargo, hubo irregularidades por parte de la FGE en el proceso de devolución, lo que ha generado que a la fecha ésta no haya sido restituida: “...Entre los meses de febrero o marzo del año 2016 mi hija V7 me informa que había visto la camioneta de su papá estacionada en una esquina de [...] de Veracruz, cerca de un bar; al saber esto de inmediato me traslado con el Licenciado [...] para hacerlo de su conocimiento y se llevaron a cabo las actuaciones de ley correspondientes: él le llama a un comandante de apellido [...] a quien le pide que fuera conmigo para corroborar lo de la camioneta y este último [...] antes de salir me pidió \$500.00 pesos para la gasolina, fuimos al lugar y en efecto estaba la camioneta, la inspeccionan, todo coincidía, número de motor, tarjeta de circulación, estaba adentro la receta médica a nombre de mi esposo, a mí no me permitió acercarme diciéndome que por mi seguridad, sin embargo, mi miedo era que al abrirla encontrar el cuerpo de mi esposo adentro y fue por eso que me contuve para no acercarme; la camioneta contaba con otras placas, termina la inspección y el comandante me dice que hablara con el Lic. [...] para que yo me la llevara y que pagara la grúa y nos retiramos del lugar; en ese mismo día en la tarde me doy una vuelta por el lugar donde estaba la camioneta y me percaté de que ya no se encontraba allí, de

⁵⁷ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

inmediato me traslado con el licenciado [...] y le hago saber que la camioneta ya no estaba, pero este solo me dijo que fuera con el Comandante [...] que supuestamente ya había hablado con él por teléfono, lo cual fue una burla ya que eran más de las diez de la noche y el comandante [...] ya no estaba, me recibe otro comandante y solo me dijeron que la camioneta no se la habían llevado por que no podían hacerlo porque las "placas no coincidían", como exigí que se me atendieran me llevaron al lugar de nueva cuenta y al ver que la camioneta en efecto no se encontraba, estos solo me dijeron "no se preocupe" vamos a investigar, lo cual hasta el día de hoy no ha pasado y ni siquiera me fue devuelta, años más tarde uno de mis hijos volvió a ver la camioneta de su papá estacionada ahora en un lugar de la Colonia [...], me pidió las placas con la que se había visto por última vez y coincidía, lo único que le cambiaron fue el color de negra a blanca, mi hijo solo me lo hizo saber por teléfono y me dijo que prefirió no acercarse por que alrededor de ella se veían hombres poco confiables. Tiempo después una Licenciada de nombre [...] quien era auxiliar de un nuevo fiscal que estaba a cargo de la investigación me dijo que ya habían encontrado la camioneta, pero hasta ahí, ese nuevo fiscal lo único que hizo fue hacerme dar vueltas a la Chevrolet para pedir copia de la factura, tuve que realizar varios viajes a Xalapa para pedir el documento hasta que se le entregue, pero igual, no paso nada..." (Sic).

118. Las omisiones y obstaculizaciones por parte de la FGE en la entrega del vehículo, generó en la denunciante la idea de que dicha autoridad se quedó con el vehículo: *"...la presunción de que fue la autoridad quien se quedó con la camioneta de mi esposo..." (Sic)*

119. La víctima indirecta informó durante su entrevista que, a causa de la falta de debida diligencia en la investigación por la desaparición de V4, experimentó sentimientos de dolor y tristeza: *"...En cuanto a sentimientos me provoca [...] todo esto por la total falta de actuaciones por parte de las autoridades; toda la familia hemos tenido afectaciones físicas y emocionales..." (Sic).*

120. V5 señaló que la conducta pasiva de la FGE en la investigación de los hechos en agravio de su esposo, la orilló a realizar acciones de búsqueda por cuenta propia, y a través de un Colectivo de familiares de personas desaparecidas: *"...obstaculización total, ya que, a años de haberse iniciado la carpeta, no hay avances que nos permitan saber la verdad de los hechos investigados. Hasta esta fecha han sido cuatro fiscales los que han tenido a cargo la investigación...con el Colectivo me integré aproximadamente en el año 2019, eh acudido al predio de Colinas de Santa Fe, al Kilómetro 13.5 de Veracruz, Arbolillo; así como búsquedas en vida en los CERESOS de Coatzacoalcos, Pacho Viejo, Villa Aldama, Amatlán de los Reyes, Morelos..." (Sic).*

121. Respecto a los sentimientos experimentados posterior a las diligencias de búsqueda que emprende, la quejosa expresó lo siguiente: *"...salgo a búsqueda con toda la fe de encontrar a mi esposo y darle la*

sepultura que merece, sin embargo, cuando terminan las labores de búsqueda y no se encuentra nada que me pueda dar indicios de mi esposo, me deprime llenándome de frustración...” (Sic).

122. El hecho de que la FGE no desarrolle actividades para la localización de V4 permeó en varios aspectos de la vida de V5, ya que ella asumió dicha obligación, lo que repercutió en la salud física y emocional de ella y de su familia, al respecto, señaló lo que a continuación se transcribe: “...salud física desarrolle [...] derivado de las actividades de búsqueda afectaciones de [...], en cuanto a lo emocional solo fui en una ocasión con psicóloga quien me dijo que tenía [...] por mencionar algunos padecimientos... Toda la familia presentamos problemas [...], ya no convivimos de la misma manera, cada quien [...]...” (Sic).

123. Por cuanto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral y económico, la peticionaria señaló lo siguiente: “...En cuanto a las afectaciones por la falta de debida diligencia son físicas, emocionales, económicas, mismas que van en aumento... nuestra economía se deterioró ya que vivíamos del salario de mi esposo como trabajador de [...], quienes hasta la fecha me han negado sus prestaciones laborales aun con la declaración de ausencia y en cuanto a daños patrimoniales son la pérdida de la camioneta y tener que abandonar la casa en donde se dieron los hechos para ir a rentar a otro lugar y resguardar nuestra integridad... yo estaba dedicada [...], hasta el día de hoy que me veo en la necesidad de hacer [...] ya que el dinero no es suficiente para mantenernos...” (Sic).

124. Por todo lo anterior, y tomando en consideración las manifestaciones hechas por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V5 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

125. Esto, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada y lo documentado por personal de este Organismo dentro de la indagatoria [...], ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V4; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

126. De igual manera, este Organismo advierte que V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁸.

⁵⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

127. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”

128. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

129. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

130. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V4 (víctima directa), V5, V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Rehabilitación

131. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

132. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V5, V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3 deberán tener acceso a:

a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4.

Restitución

133. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

134. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de los hechos en agravio de V4 a través de la **Investigación Ministerial [...]**, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Investigación Ministerial [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

135. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

136. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

137. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

138. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

139. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

140. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V5 experimentó sentimientos de [...] derivado del actuar negligente de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...]. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene documentado que V5 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵⁹. Asimismo, V5 ha sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas por iniciativa propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

141. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

142. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

143. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron

⁵⁹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

el día 16 de enero de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

144. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la investigación ministerial y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁰. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

145. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

146. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

147. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

148. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

⁶⁰ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

Garantías de no repetición

149. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

150. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

151. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

152. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

153. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 005/2025, 009/2025 y 029/2025.

154. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

155. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

156. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 43/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación. ([...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de V4 a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento al artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias para dar con el paradero de V4. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía

General del Estado deberá **PAGAR** a V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 07 de julio de 2025

Fecha de confirmación por el CT: CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, nombre de Fiscal, número de Carpeta de Investigación, número de placas de vehículo privado, domicilio, número de denuncia, sentimientos, nombre de Colectivo, enfermedades, ocupación por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.